

**++PROCEDIMIENTO: Ordinario. Aplicación General.**

**MATERIA: Ordinario.**

**DEMANDANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA MINERA SPENCE S.A..**

**DEMANDADA: MINERA SPENCE S.A.**

**RIT: O-534-2021**

**RUC: 21- 4-0338400-0**

---

Antofagasta, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Se deja constancia que se firma con esta fecha de conformidad lo establecido en el artículo 319 del Código Orgánico de Tribunales.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, se inició esta causa en procedimiento de aplicación general, R.I.T. O- 534-2021, comparece don MARKO TAPIA CANIHUANTE, abogado, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA MINERA SPENCE S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle Salar de Pujsa N° 4178 de esta ciudad, interpone demanda en procedimiento ordinario, por incumplimiento de convenio colectivo, en contra de MINERA SPENCE S. A., RUT 86.542.100-1, representada legalmente por don Alejandro Suzarte Fuentes, ambos con domicilio en General Borgoño N° 934, oficina 1201, piso 12, ciudad de Antofagasta.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes antecedentes: Refiere sobre el incumplimiento que imputa a la demandada que, de acuerdo a la pandemia producida por el virus SARS CoV-2 a partir del mes de abril de 2020 la empresa MINERA SPENCE S.A., ha determinado que un número considerable de socios de la organización sindical continúen prestando servicios desde sus domicilios de origen, en razón de presentar comorbilidades o enfermedades de riesgo frente al contagio de la enfermedad indicada, por lo que se encuentran exentos, por decisión de la empresa, de prestar servicios presenciales en los distintos turnos en las faenas de propiedad de la empresa,



ubicadas a 162 km. de la ciudad de Antofagasta. Este grupo de trabajadores denominados "desmovilizados", si bien al inicio de la pandemia gozaron del pago del bono turno noche y asignación de movilización, tal como lo establece el Convenio Colectivo suscrito entre las partes en sus numerales 4.2 y 4.7; la empresa les informó que a contar del mes de enero de 2021 dejarían de percibir dichos bonos lo que ha ocurrido hasta la fecha, en el siguiente tenor "...De nuestra consideración: Junto con saludarlo, nos dirigimos a usted para comunicarle que a partir de Enero 2021 hasta la fecha que usted se reintegre a sus funciones en la instalación especificada en su contrato individual de trabajo, se dejarán de pagar algunas compensaciones que la Empresa se encontraba pagando voluntariamente, todas ellas detalladas en los instrumentos colectivos vigentes. Las compensaciones en referencia son las siguientes: Bono trabajo en días festivos, Bono días especiales de trabajo, Bono turno noche, Bono de reemplazo supervisor. Asignación movilización para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama..."

Así, señala que desde el mes de enero de 2021 han sido privados del bono turno noche y asignación de movilización de manera uniltateral, sin que se haya suscrito anexo de contrato por las partes tal como lo exige a la luz del artículo 5° del Código del Trabajo, pues la demandada decidió no seguir pagando dichas compensaciones - según ella "voluntarias"-, pese a que se encuentran estipuladas colectivamente, hasta que los socios se reintegren a sus funciones.

Sostiene que conforme el número 4.2 del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el Sindicato que represento y la empresa MINERA SPENCE S.A., los socios y socias del Sindicato tienen derecho al denominado "Bono turno noche", el que consiste en el pago mensual de \$ 57.725.- (valor actualizado) por "prestar efectivamente sus servicios en turno nocturno o bien, por tener disposición para laborar en tal turno cuando la Empresa así lo requiera". Además, de acuerdo con el número 4.7 del mismo instrumento colectivo los



socios de la entidad colectiva a la que asisto, deben percibir el beneficio de "Asignación de Movilización", la que está establecida para aquellos afiliados del Sindicato que no cuenten con un servicio de traslado o acercamiento entre la faena de Minera Spence y las localidades en que residan fuera de las ciudades de Antofagasta y Calama, y que consiste en el pago de un monto mensual de \$ 26.815.- (valor actualizado). Dichos bonos no han sido pagados sin que exista un anexo de contrato que modifique el Convenio Colectivo vigente.

Refiere sobre el detalle de los trabajadores

09535583-8 Aguirre Carrizo Alberto \$ 423.915

07162478-1 Alarcón Rebolledo Henry \$ 423.915

10640016-4 Alcayaga Silva Marisol \$ 423.915

12805033-7 Álvarez Moyano Roberto \$ 423.915

17092123-2 Anza Teran Laura \$ 423.915

13220310-5 Arancibia Moscopulos Ricardo \$ 423.915

17020621-5 Ardiles Arancibia Kamila \$ 423.915

10294257-4 Balbontín Codoceo Marco \$ 423.915

13642365-7 Barraza Valdés Jorge \$ 423.915

07608435-1 Blanco Villalobos David \$ 423.915

08152657-5 Castillo Tapia Ricardo \$ 423.915

14601662-6 Cortes Cortes Guillermo \$ 423.915

11191557-1 Díaz Díaz Christian \$ 423.915

11134061-7 Flores Álvarez Sergio \$ 423.915

10836045-3 Fredes Silva Sergio \$ 423.915

16436808-4 Gómez Briceño Pablo \$ 423.915

12434757-2 Guerrero Castro Alexander \$ 423.915

15811940-4 Jorquera Flores Sebastián \$ 423.915



09500156-4 Leal Ríos Apolonio \$ 423.915  
14901587-6 Letelier Bernale Jorge \$ 423.915  
13018289-5 Lobos Castillo Luisa \$ 423.915  
17734699-3 López Fuentes Katherine \$ 423.915  
10657908-3 Maldonado Plaza Patricio \$ 423.915  
12876244-2 Olmos Ávila Alexis \$ 423.915  
08795865-5 Oyanadel Vega Guillermo \$ 423.915  
12614696-5 Pacheco Rojas Ronaldy \$ 423.915  
12146823-9 Pasten Altamirano Nibaldo \$ 423.915  
12523162-4 Pichunlaf Cuevas Carlos \$ 423.915  
15021090-9 Psijas Trigo Ulises \$ 423.915  
11422455-3 Rivera Lazo Rafael \$ 423.915  
13217347-8 Rojas Zepeda Jorge \$ 423.915  
13632726-7 Rojo Tabilo Sergio \$ 423.915  
14394256-2 Romero Sandoval Samuel \$ 423.915  
12327862-3 Salgado Rubio Sergio \$ 423.915  
09106965-2 Santander Molina Juan \$ 423.915  
13220683-K Sapiain Godoy Luis \$ 423.915  
16581207-7 Smith Valdivia Nataly \$ 423.915  
09723830-8 Trujillo Castillo Manuel \$ 423.915  
09772633-7 Urbina Oyarzun Hector \$ 423.915  
09280846-7 Veas Salamanca Luis \$ 423.915  
15870349-1 Yanguas Agüero Carla \$ 423.915  
13421784-7 Yañez Escobar Mauricio \$ 423.915  
15018653-6 Yutronic Lastra Nevenka \$ 423.915



El total de lo demandado asciende a \$ 18.228.345, ello sin perjuicio de los bonos y asignaciones que se vayan devengando durante la tramitación del presente juicio.

En cuanto al derecho, indica que la negociación colectiva es una manifestación de la Libertad Sindical y dada la importancia de ésta última, por su carácter de derecho humano, es que la misma se encuentra establecida en La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20 N° 1 y 23 N° 4); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 22); el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (artículo 8); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXII) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 16). Refiere sobre la conceptualización de la libertad sindical y fuentes legales. Agrega que, la negociación colectiva es una de las más relevantes manifestaciones de la garantía fundamental de la libertad sindical y en su versión no reglada, se encuentra definida en el artículo 314 del Código del trabajo. La negociación colectiva así efectuada, da origen a un convenio colectivo, el cual posee los mismos efectos y fuerza vinculante que un contrato colectivo -aquel derivado de una negociación colectiva reglada-, regulándose, por tanto, ambas instituciones, de modo general por los artículos 320 y siguientes del Código del Trabajo, bajo la denominación común de "Instrumento Colectivo".

Resulta también aplicable el artículo 1545 del Código Civil, en dichos términos es que la empresa debe cumplir con lo pactado, por lo que los beneficios convencionales otorgados por el empleador a los trabajadores no pueden ser eliminados unilateralmente, aun cuando no correspondan a los exigidos por la ley, toda vez que, conforme al artículo 5°, inciso 3° del Código del Trabajo, "Los contratos colectivos e individuales de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente."

Agrega que, sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Trabajo, mediante Ordinario N° 1195 dictado a propósito



del teletrabajo y trabajo a distancia que de acuerdo al artículo 41 del CT la asignación de movilización no constituye remuneración, sino que reviste un carácter compensatorio, teniendo esto último en consideración para el caso de que una asignación haya perdido dicho carácter compensatorio, resulta aplicable el artículo 5° en su inciso tercero, no habilita el sistema de teletrabajo al empleador para no hacer el pago, en este caso, de la asignación de movilización.

Pide en consecuencia que, se acoja la demanda y se declare que la demandada ha incumplido la cláusula 4.2 del Convenio Colectivo denominada "Bono turno noche", así como el incumplimiento de la cláusula 4.7 del Convenio Colectivo que regula la "Asignación movilización para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama", respecto de todos los trabajadores individualizados oportunamente, y se condene al pago de las prestaciones mencionadas, absteniéndose de futuros incumplimientos y sin perjuicio de los bonos y asignaciones que se vayan devengando durante la tramitación del presente proceso, todo con intereses, reajustes y costas.

**TERCERO:** Que la parte demandada contesta la demanda, solicitando el rechazo. Conforme el artículo 452 del Código del Trabajo, se tienen como aceptados los siguientes hechos señalados en la demanda en cuanto a la suscripción de un convenio colectivo de trabajo con fecha 01 de junio de 2018, el que tiene una duración de 36 meses, extendiéndose hasta el 30 de mayo de 2021. Es efectivo que dicho instrumento colectivo regula en su cláusula 4.2 el "bono turno noche" y en la cláusula 4.7, la "asignación de movilización" para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama". Asimismo, que a contar del mes de abril de 2020, una serie de trabajadores de la Compañía fueron desmovilizados de la faena de Minera Spence a raíz de la pandemia, entre los que se encuentran los 44 trabajadores sindicalizados que menciona el Sindicato en su demanda. Es efectivo que en enero de 2021, la Empresa informó a los trabajadores desmovilizados que se dejarían de pagar algunas compensaciones que la Compañía se



encontraba pagando voluntariamente, todas ellas detalladas en los instrumentos colectivos vigentes, dentro de ellas cuyo pago se demanda en autos.

Respecto de lo demás niega en forma expresa y concreta los hechos afirmados en el libelo.

Sostiene que la demanda es inepta y genérica porque no señala ni en el petitorio ni en el cuerpo de la misma el periodo por el cual demanda las bonificaciones señaladas, dato que resulta esencial para que se pueda analizar la procedencia de las prestaciones demandadas, incumpliendo la exigencia del artículo 446 N° 5 del Código del Trabajo. De igual manera en el petitorio hay un error al solicitar que se declare como incumplido el artículo 7.13 del instrumento colectivo, lo que no dice relación con alegaciones formuladas, generando la indefensión de su parte.

Luego, indica que no es procedente el pago del bono turno noche, por cuanto éste supone la prestación efectiva de servicios por parte del trabajador beneficiario durante un turno diario nocturno en un trimestre, al menos, cuestión que no se cumple respecto de los trabajadores desmovilizados. Tampoco es procedente el pago de la asignación de movilización, por cuanto su causa no se verifica, al no existir traslado a faena y además se requiere que el trabajador acredite anualmente ante la Compañía que no reside en las ciudades de Antofagasta o Calama, mediante alguno de los documentos que menciona el convenio colectivo, proceso de acreditación que se verifica durante los meses de noviembre y diciembre de cada año. La desmovilización producto de la pandemia por Covid-19 y las recomendaciones de la Autoridad Sanitaria, significaron a fin evitar que los trabajadores que formaran parte de los llamados "grupos de riesgo" de agravamiento o muerte por contagio de la enfermedad señalada, se desplazaran de sus hogares o lugares de origen si ello es evitable, a fin de reducir las posibilidades de contagio. Asimismo, el llamado de la autoridad fue a privilegiar el teletrabajo para todos los trabajadores que no cumplieran labores esenciales, a fin de evitar traslados de personas, debiendo firmar un formulario los trabajadores "de



Autorización de Ausencia Transitoria”, lo que solo los libera de presentarse en faena, debiendo cumplir con las actividades programadas.

Agrega que, el día 22 de enero de 2021, la Compañía envió un correo electrónico a los trabajadores a fin comunicarles que a partir de Enero 2021 hasta la fecha que usted se reintegre a sus funciones en la instalación especificada en su contrato individual de trabajo, se dejarán de pagar algunas compensaciones que la Empresa se encontraba pagando voluntariamente, entre otras las demandadas, decisión de la Compañía de no continuar pagando las bonificaciones indicadas, se explica en cuanto no se verifican los supuestos para su pago. Respecto del bono turno noche, para que el trabajador tenga derecho a recibir este Bono deberá prestar efectivamente sus servicios durante, a lo menos, un turno diario nocturno en un trimestre, condición que evidentemente no se cumple respecto de los trabajadores desmovilizados, por lo que no procede su pago, al carecer de causa. Además, debe tenerse presente que el pago del mismo durante el año 2020 fue voluntario por parte de la Compañía, al margen del instrumento colectivo, no existiendo obligación de pagarlo bajo el instrumento colectivo, que es el que se solicita se declare incumplido.

Respecto de la asignación de movilización para tener derecho a tal asignación será necesario que se acredite anualmente, durante los meses de noviembre y diciembre, el domicilio del trabajador ante la Empresa, esto es, la circunstancia de no residir en las ciudades de Antofagasta y Calama. Lo que deberá efectuar mediante certificado de residencia extendido por la Municipalidad respectiva o por la Junta de Vecinos del lugar en que resida el Trabajador o a través de declaración jurada notarial. La Compañía decidió no continuar pagándola durante el año 2021, después de haberlo hecho voluntariamente durante el año 2020, por cuanto evidentemente se dio cuenta que los trabajadores desmovilizados no se están trasladando desde y hacia la faena de Minera Spence, por lo que su pago carecería de causa, sin



que tampoco hayan cumplido el proceso de acreditación referido.

Alude al artículo 41 del Código del Trabajo en cuanto a la naturaleza de dicha prestación, y a lo dictaminado por la Dirección del Trabajo en Ord. N°5904 de 19 de noviembre de 2018 sostiene que es una contraprestación de carácter compensatorio que las partes acuerdan en los contratos individuales o colectivos de trabajo, cuyo objeto es resarcir costos derivados del traslado de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa.

Opone en subsidio la excepción de pago, respecto de cinco de los cuarenta y cuatro trabajadores socios del Sindicato demandante que se encuentran desmovilizados regresaron a la faena durante el curso del año 2021, por lo que a su respecto, sí se pagaron las asignaciones reclamadas de don Jorge Antonio Letelier Bernales 12 de abril de 2021, Kamila Amanda Ardiles Arancibia 6 de abril de 2021, Rafael Antonio Rivera Lazo 5 de mayo de 2021, Samuel Elías Romero Sandoval 5 de mayo de 2021, Sergio Alberto Fredes Silva 26 de abril de 2021.

-Montos pagados por concepto de bono turno noche, respecto de Jorge Antonio Letelier Bernales \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$212.000, Kamila Amanda Ardiles Arancibia \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$212.000, Rafael Antonio Rivera Lazo - \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$159.000, Samuel Elías Romero Sandoval - \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$159.000, y don Sergio Alberto Fredes Silva \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$53.000 \$212.000.-

-Montos pagados por concepto de asignación de movilización, Jorge Antonio Letelier Bernales \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$100.000; Kamila Amanda Ardiles Arancibia \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$100.000; Rafael Antonio Rivera Lazo - \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$75.000; Samuel Elías Romero Sandoval - \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$75.000, y Sergio Alberto Fredes Silva \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$25.000 \$100.000.-

Refiere sobre el instrumento colectivo celebrado entre las partes, el que es un convenio colectivo, con fuerza



obligatoria para las partes, con aplicación supletoria de las normas civiles conforme el artículo 1438 y 1545 del Código Civil. De accederse a lo solicitado por el Sindicato demandante, se estaría modificando el convenio colectivo de trabajo, incorporando condiciones al devengamiento de los mismos que no fueron pactadas por las partes, ni previstas al momento de la suscripción del instrumento colectivo.

Refiere que el sindicato demandante pretende integrar el instrumento colectivo lo que es improcedente respecto de las prestaciones, pues si bien no lo dice en esos términos, se está considerando que el pago voluntario por parte de Minera Spence de los bonos en cuestión durante el año 2020, constituye una integración en el instrumento colectivo, por cuanto se habrían pagado igualmente, aunque no concurran las condiciones para su devengo, lo que no es aceptable por cuanto son improcedentes las integraciones que modifiquen o complementen las disposiciones de un instrumento colectivo, en atención al carácter solemne de estos últimos. Más aun cuando el Sindicato no ha reclamado una cláusula táctica, sino solamente que se ha incumplido lo pactado en el instrumento colectivo.

Pide el rechazo, con costas.

**CUARTO:** Que el tribunal llamó a las partes a conciliación, no siendo posible acuerdo alguno. Se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. Al efecto las partes rindieron pruebas.

La parte de la demandante rindió: Documental FOLIO 15

1.- Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre las partes con fecha 1 de junio de 2018.

2.- Nómina de trabajadores socios del Sindicato desmovilizados.

3.- Formularios suscritos por trabajadores socios del Sindicato desmovilizados.

4.- Correos electrónicos enviados a socios del Sindicato en enero de 2021, asunto "Notificación EE Cese de Pago".

5.- Liquidaciones de remuneraciones de los trabajadores socios del Sindicato "desmovilizados" del período comprendido



desde marzo de 2020 a abril de 2021.

**Confesional:** Compareció y declaró ante el Tribunal, previamente juramentado, el absolvente Alejandro Suzarte Fuentes, C.I. N° 15.701.758-6, ingeniero comercial y representante legal de la demandada, domiciliado en Ensenada N° 6300, Peñalolén, Santiago.

**Testimonial:** Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Ronald Aguirre Hofmann, Rut: 8.605.039-0, operador mina Minera Spence, domiciliado en Pasaje Sausalito 672, Antofagasta.

2. Rodrigo Araya Nanjari, Rut: 13.186.090-0, electricista, domiciliado en Esmeralda N° 50, Comuna La Cruz, Valparaíso.

**Exhibición de Documentos:** Liquidaciones de remuneraciones de los socios individualizados en la demanda, de los meses de enero a agosto de 2021. FOLIO 31 **Cumple**

La parte demandada incorpora prueba: Documental (FOLIO 22-29)

1) Copia de convenio colectivo de trabajo celebrado entre Minera Spence S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Minera Spence S.A., con fecha 1 de junio de 2018, incluyendo carta de depósito del mismo dirigida por don Rodrigo Díaz Andrade, Gerente de Relaciones Laborales de Minera Spence a doña Cecilia González Escobar, Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta.

2) Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, pagos y beneficios sindicales especiales" suscrito entre las mismas partes con fecha 1 de junio de 2018.

3) Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, beneficios que se pagan por única vez por la sola firma del convenio colectivo 2018 - 2021", con fecha 1 de junio de 2018.

4) Copia de convenio colectivo modificadorio celebrado entre las mismas partes, con fecha 4 de septiembre de 2018,



incluyendo carta de depósito del mismo dirigida por don Rodrigo Díaz Andrade, Gerente de Relaciones Laborales de Minera Spence a doña Cecilia González Escobar, Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta.

5) Copia de contrato colectivo de trabajo celebrado entre Minera Spence S.A. y el Sindicato de Trabajadores de Empresa Minera Spence S.A., con fecha 11 de junio de 2021.

6) Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, beneficios que se pagan por única vez por la sola firma del convenio colectivo 2021 - 2024", con fecha 11 de junio de 2021.

7) Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, pagos y beneficios sindicales otorgados solamente con motivo de la firma del contrato colectivo 2021 - 2024" suscrito entre las mismas partes con fecha 11 de junio de 2021.

8) Set de 26 documentos titulados "Formulario de autorización de ausencia transitoria" correspondientes a los siguientes trabajadores:

- Alexander Guerrero Castro
- Alexis Olmos Ávila
- David Blanco Villalobos
- Guillermo Oyanedel Vega
- Héctor Urbina Oyarzún
- Henry Alarcón Rebolledo
- Roberto Álvarez Moyano
- Rafael Rivera Lazo
- Laura Anza Terán
- Jorge Rojas López
- Luis Sapiain Godoy
- Luis Veas Salamanca
- Jorge Barraza Valdés
- Katherine López Fuentes
- Luisa Lobos Castillo
- Nibaldo Pastén Altamirano
- Marco Balbontín Codoceo
- Mauricio Yáñez Escobar
- Patricio Maldonado Chávez
- Pablo Gómez Briceño
- Ricardo Castillo Tapia



- Ricardo Arancibia Moscopulos
- Samuel Romero Sandoval
- Sergio Flores Álvarez
- Sergio Fredes Silva
- Ulises Psijas Trigo

9) Set de liquidaciones de remuneraciones correspondientes a los siguientes trabajadores (38), en el periodo marzo 2020 a abril 2021:

- Alexander Guerrero
- Alberto Aguirre
- Alexis Olmos
- Apolonio Leal
- Carla Agüero
- Carlos Pinchulaf
- Christian Díaz
- David Blanco
- Guillermo Cortés
- Héctor Urbina
- Henry Alarcón
- Jaime Fuentes
- Jorge Barraza
- Jorge Rojas
- Kamila Ardiles
- Laura Anza
- Luis Sapiaín
- Luis Veas
- Luisa Lobos
- Manuel Trujillo
- Mauricio Escobar
- Nataly Smith
- Nevenka Yutronic
- Nibaldo Pasten
- Pablo Gómez
- Patricio Maldonado
- Rafael Rivera
- Ricardo Castillo
- Roberto Álvarez
- Ronald Aguirre



- Ronaldy Pacheco
- Samuel Romero
- Sebastián Jorquera
- Sergio Fredes
- Sergio Rojo
- Sergio Flores
- Sergio Salgado
- Ulises Psijas

10) Set de comprobantes de transferencia bancaria de remuneraciones por parte de Minera Spence emitido por el Banco Santander, relativo a los siguientes trabajadores:

- Alexander Guerrero
- Alberto Aguirre
- Alexis Olmos
- Apolonio Leal
- Carla Agüero
- Carlos Pinchulaf
- Christian Díaz
- David Blanco
- Guillermo Cortés
- Héctor Urbina
- Henry Alarcón
- Jaime Fuentes
- Jorge Barraza
- Jorge Rojas
- Kamila Ardiles
- Laura Anza
- Luis Sapiaín
- Luis Veas
- Luisa Lobos
- Manuel Trujillo
- Mauricio Escobar
- Nataly Smith
- Nevenka Yutronic
- Nibaldo Pasten
- Pablo Gómez
- Patricio Maldonado
- Rafael Rivera



- Ricardo Castillo
- Roberto Álvarez
- Ronald Aguirre
- Ronaldy Pacheco
- Samuel Romero
- Sebastián Jorquera
- Sergio Fredes
- Sergio Rojo
- Sergio Flores
- Sergio Salgado
- Ulises Psijas

11) Set de 70 correos electrónicos enviados a los trabajadores desmovilizados, por Minera Spence S.A., en enero de 2021, bajo el asunto "(CONFIDENCIAL) Notificación EE Cese de Pago".

Registro de ingresos y salidas de trabajadores

12) Set de 44 documentos titulados "Sistema Global de Control de Acceso, módulo control de acceso, consulta movimiento de personas" que contiene el registro de ingresos y salidas de la faena de Minera Spence de los siguientes trabajadores:

- Alberto Aguirre
- Alexander Guerrero
- Alexis Olmos
- Apolonio Leal
- Carla Agüero
- Carlos Pinchulaf
- Christian Díaz
- David Blanco
- Guillermo Cortés
- Guillermo Oyanedel
- Héctor Urbina
- Henry Alarcón
- Jorge Barraza
- Jorge Grinolfo
- Jorge Letelier
- Juan Santander
- Kamila Ardiles



- Katherine López
- Laura Anza
- Luis Sapiain
- Luis Veas
- Luisa Lobos
- Manuel Trujillo
- Marco Balbontin
- Marisol Alcayaga
- Mauricio Yáñez
- Nataly Smith
- Nevenka Yutronic
- Nibaldo Pasten
- Pablo Gómez
- Patricio Maldonado
- Rafael Rivera
- Ricardo Arancibia
- Ricardo Castillo
- Roberto Álvarez
- Ronald Aguirre
- Ronaldy Pacheco
- Samuel Romero
- Sebastián Jorquera
- Sergio Flores
- Sergio Fredes
- Sergio Rojo
- Sergio Salgado
- Ulises Psijas

**Confesional:** Se desiste.

**Testimonial:** Comparecieron y declararon ante el Tribunal, previamente juramentados y bajo apercibimiento del artículo 209 del Código Penal, los siguientes testigos:

1. Alex Orlando Cisternas Rojo, RUT 8.418.065-3, Especialista de Salud e Higiene, Cerro Paranal N° 310 Depto. 144, Antofagasta

2. Thomas Eduardo Teichelmann Gutiérrez, RUT 15.299.816-3, Ingeniero Civil en Metalurgia y Superintendente de Contratos Minas y Servicios, Salvador Vergara 4550 casa 17, Viña del Mar.



**Exhibición de Documentos:** Cumple exhibición (FOLIO 15)

1.- las liquidaciones de remuneraciones de los siguientes socios, correspondientes a los meses de abril a agosto de 2021:

- a) Jorge Letelier Bernales, C.I N° 14.901.587-6.
- b) Kamila Ardiles Arancibia, C.I N° 17.020.621-5.
- c) Rafael Antonio Rivera Lazo, C.I N° 11.422.455-3.
- d) Samuel Elías Romero Sandoval, C.I N° 14394256-2.
- e) Sergio Alberto Fredes Silva, C.I N° 10.836.045-3.

**Oficios:** Banco Santander Folio

**Causa a la vista:** Causa RIT O-295-2021 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta. (medida prejudicial)

Otros medio de prueba: Archivo Excel titulado "Nomina Trabajadores desmovilizados O&M Sindicalizados.

**QUINTO:** Que el quid del asunto a resolver, corresponde en determinar si la actuación de la empresa relativa a no pagar bonos regulados en el instrumento colectivo celebrado por las partes, resulta procedente, y en su caso, la procedencia del pago, de las prestaciones que se demandan.

En este contexto, se deberá consignar que la parte demandada ha reconocido en su escrito de contestación los siguientes hechos al siguiente tenor:

1. Reconoce que el Sindicato de Trabajadores de Empresa Minera Spence S.A. y su representada, suscribieron un convenio colectivo de trabajo con fecha 01 de junio de 2018, el que tiene una duración de 36 meses, extendiéndose hasta el 30 de mayo de 2021.

2. Reconoce que dicho instrumento colectivo regula en su cláusula 4.2 el "bono turno noche" y en la cláusula 4.7, la "asignación de movilización" para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama".

3. Reconoce que a contar del mes de abril de 2020, una serie de trabajadores de la Compañía fueron desmovilizados de la faena de Minera Spence a raíz de la pandemia ocasionada por el Covid-19, entre los que se encuentran los 44



trabajadores sindicalizados que menciona el Sindicato en su demanda.

4. Finalmente, reconoce que en enero de 2021, la Empresa informó a los trabajadores desmovilizados que se dejarían de pagar algunas compensaciones que la Compañía se encontraba pagando voluntariamente, todas ellas detalladas en los instrumentos colectivos vigentes, entre las cuales se encuentran el bono turno noche y la asignación de movilización, cuyo pago se demanda en autos.

**SEXTO:** Que de acuerdo a la prueba vertida por ambas partes, de carácter documental, confesional, testimonial, oficios la que valorada conforme las reglas de la sana crítica, se tiene por establecido los siguientes hechos:

A) Que las partes durante el año 2018 celebraron diferentes instrumentos colectivos, siendo ellos el Convenio colectivo de trabajo de fecha 1 de junio de 2018, Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, pagos y beneficios sindicales especiales" de fecha 1 de junio de 2018; Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, beneficios que se pagan por única vez por la sola firma del convenio colectivo 2018 - 2021", de fecha 1 de junio de 2018 y Copia de convenio colectivo modificatorio de fecha 4 de septiembre de 2018;

B) Que las partes durante el año 2021, suscribieron diferentes instrumentos colectivos como el Contrato Colectivo de trabajo celebrado de fecha 11 de junio de 2021, Copia de documento titulado "Acta de acuerdo, beneficios que se pagan por única vez por la sola firma del convenio colectivo 2021 - 2024, de fecha 11 de junio de 2021; Copia Acta de acuerdo, pagos y beneficios sindicales otorgados solamente con motivo de la firma del contrato colectivo 2021 - 2024, de fecha 11 de junio de 2021.

C) Constan Formularios de autorización de ausencia transitoria, suscrito por trabajadores del sindicato demandante, por el cual la empresa declara que "La principal preocupación es la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores...", por ello en la línea de indicaciones y



recomendaciones de la autoridad sanitaria y expertos en salud, a fin proteger la salud, de manera voluntaria y excepcional ha determinado la desmovilización temporal de algunos trabajadores a través de dicha autorización que los exime de la obligación de presentarse a faena..."

D) Mediante Oficio del Banco Santander de fecha 1 de octubre de 2021, se informa y acompaña pagos efectuados por la demandada a cinco trabajadores don Sergio Fredes Silva, Rafael Rivera Lazo, Samuel Romero Sandoval, Jorge Letelier Bernaldes y doña Kamila Ardiles Arancibia, respecto de los períodos comprendidos entre abril a agosto de 2021, en los montos que indica.

E) Consta asimismo, set de 70 correos electrónicos enviados a los trabajadores desmovilizados, por Minera Spence S.A., en enero de 2021, bajo el asunto "(CONFIDENCIAL) Notificación EE Cese de Pago", al siguiente tenor "Junto con saludarlo, nos dirigimos a usted para comunicarle que a partir de Enero 2021 hasta la fecha que usted se reintegre a sus funciones en la instalación especificada en su contrato individual de trabajo, se dejarán de pagar algunas compensaciones que la Empresa se encontraba pagando voluntariamente, todas ellas detalladas en los instrumentos colectivos vigentes", entre ellas Bono turno noche y Asignación movilización para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama.

F) Que en la cláusula Cuarta del Convenio Colectivo suscrito por las partes, se estipulan Bonos y Asignaciones: En el punto 4.2 **Bono Turno Noche** "El trabajador afecto a un sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos..().., percibirá mensualmente un bono ascendente a la suma de \$53.000.- por prestar efectivamente sus servicios en turno nocturno, o bien para tener disposición para laborar en tal turno cuando la empresa así lo requiera. Sin perjuicio de lo anterior, para que el trabajador tenga derecho a recibir este bono deberá prestar efectivamente sus servicios durante, a lo menos, un turno diario nocturno en un trimestre.. Se deja expresa constancia que este bono compensa



la flexibilidad y disponibilidad del trabajador para trabajar en ciclos no regulares durante horarios nocturnos ya señalados.

En el punto 4.4 **Asignación de Movilización para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama:** La empresa pagará una asignación de movilización de \$25.000.- mensuales a los trabajadores socios del sindicato que se encuentren afectos a este instrumento colectivo que no cuenten con un servicio de traslado o acercamiento proporcionado por la empresa, entre la faena Minera Spence y las localidades en que residan ubicadas fuera de las ciudades de Antofagasta y Calama. Para tener derecho a la asignación de movilización será necesario que el trabajador acredite anualmente

**SEPTIMO:** Que en primer término, en relación a las alegaciones de la empresa demandada sobre falta de cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 N°4 y 5 del Código del Trabajo, fundado en no haber cumplido el Sindicato demandante la especificación de las fechas o lapsos en que se cobran los conceptos adeudados, cuya omisión significaría dejar en la indefensión a la parte demandada, deberá desestimarse tal defensa, toda vez que de acuerdo a lo expuesto en el libelo pretensor, los descuentos que se efectúan se producen a contar de enero del año 2021 hasta la época de presentación de la demanda, esto es el día 29 de mayo de 2021 "y sin perjuicio de los bonos y asignaciones que se vayan devengando durante la tramitación del presente proceso", es decir hasta la época en que cese el incumplimiento que se imputa.

**OCTAVO:** Que en tal contexto, se estima que es carga de la parte demandante establecer los lapsos que se demandan, y en este entendido conforme la prueba rendida, deberá considerarse el período de enero a agosto del año 2021, debiendo fijar los montos en específico en la parte resolutive de esta sentencia.



Por otro lado, el hecho de haber mencionado en el petitorio del libelo la cláusula 7.13 del convenio, si bien es un error, queda de manifiesto conforme el desarrollo de los argumentos en el extenso del escrito de demanda cuales son las cláusulas que se someten a discusión, no siendo sustancial el mencionado error para corregir el procedimiento o rechazar la demanda, desde que tampoco se interpuso excepción por ineptitud del libelo alguna por la demandada.

**NOVENO:** Que luego, en cuanto al fondo del asunto, de acuerdo al propio reconocimiento efectuado por la empresa demandada tanto en sus descargos en el escrito de contestación de la demanda como a través de la prueba confesional rendida por el representante legal de la misma don Alejandro Suzarte Fuentes, es posible establecer que la empresa a través de una medida unilateral decide en pos de asegurar la protección y salud de sus trabajadores iniciar un proceso de desmovilización tendiente a mantener en sus domicilios a los trabajadores con patologías de riesgos, requiriendo para ello la suscripción de un formulario a fin se autorizara la decisión de la empresa de eximirlos a concurrir a trabajar en razón de las circunstancias extraordinarias generadas por el covid-19.

**DECIMO:** Que los bonos correspondientes a turno noche y Asignación de Movilización para trabajadores con residencia fuera de Antofagasta y Calama, a contar de enero del año 2021 fueron descontados de las remuneraciones de los trabajadores, aun habiéndose pagado dichos conceptos el año 2020 en forma íntegra y sin observación de ninguna naturaleza, cuestión que se establece además conforme lo asentado en el motivo quinto y séptimo de esta sentencia, y declaración en esa línea de los testigos de ambas partes don Ronald Aguirre Hofmann y don Rodrigo Araya Nanjari, por la demandante y don Alex Orlando Cisternas Rojo y don Thomas Eduardo Teichelmann Gutiérrez, por la demandada.

**UNDECIMO:** Que en tal orden de ideas, deberá revisarse la procedencia de dichos descuentos, considerando en primer término que la autorización requerida por la empresa a los



trabajadores desmovilizados, decía relación exclusivamente con no concurrir a prestar labores presenciales, debiendo mantenerse disponibles para los trabajos encomendados o capacitaciones, pero en ningún caso se refería a autorizar el no pago de algún emolumento, estipendio o compensación asociado a ellos, lo que claramente no podía incluirse porque se trataba de un derecho establecido por convenio colectivo.

Como se anticipó, se debe señalar que es la empresa demandada quien durante el año 2020 paga sin descuento alguno la remuneración a los trabajadores desmovilizados, considerando en ello las asignaciones por turno noche y movilización, tratándose de una decisión tomada sin consultar o consensuar con los el sindicato y, o trabajadores.

**DUODECIMO:** Que de otra parte, conforme las alegaciones de la empresa en cuanto a explicar o justificar la procedencia del descuento de los conceptos dubitados a partir de enero del año 2021, refiere que al no cumplirse efectivamente por parte de los trabajadores con los turnos nocturnos y la prestación de servicios de forma presencial en faena, los bonos turno noche y asignación movilización, no correspondía seguir pagándolos, cuestión que se condiciona conforme el propio instrumento colectivo, al exigir en las cláusulas respectivas el hecho de prestarse efectivamente los servicios que dan lugar al pago de tales conceptos.

**DECIMO TERCERO:** Que en tal contexto, la decisión unilateral e inconsulta sobre el descuento de dichos conceptos, fundada en la interpretación que la empresa demandada hace al sostener que se trata de prestaciones voluntarias a juicio de esta magistrado no se encuentra ajustada a derecho, pues al estar acordadas en un instrumento colectivo, - cual fue la convención celebrada -, naturalmente se trata de un acuerdo entre dos partes que manifestaron su consentimiento a fin suscribir el convenio colectivo, el que reguló el pago de los bonos en las condiciones manifestadas en dicho instrumento, sin que conste por el contrario, que la mentada regulación hubiera sido una concesión gratuita o acto



de mera liberalidad de la demandada al obligarse a pagar los bonos en cuestión.

**DECIMO CUARTO:** Que así, es posible verificar desde esta óptica y conforme la teoría de los actos propios, que la demandada ha decidido por sí y ante sí pagar durante el período 2020 los mentados bonos para luego, según su propia exégesis, determinar la improcedencia de tales pagos e informar a los trabajadores que dejaría de hacerlo a contar de enero del año 2021, lo que efectivamente realiza.

**DECIMO QUINTO:** Que dicha actuación configura un incumplimiento contractual, toda vez que conforme el artículo 1545 del Código Civil, el contrato es una ley para las partes, sin que pueda invalidarse si no es por causas legales, sin que en este sentido conste que la empresa demandada haya concurrido ante instancia legal o administrativa alguna a fin determinar la procedencia del descuento en cuestión, ejerciendo una auto tutela no autorizada en la ley, siendo de otra parte ambivalente en cuanto a su forma de reaccionar frente a una legítima discrepancia que pudo haberse producido ante el pago de conceptos que de acuerdo a su interpretación no correspondía.

**DECIMO SEXTO:** Que de otra parte, estos conceptos han integrado de manera permanente las remuneraciones de los trabajadores, toda vez que a lo menos se encuentran regulados en el convenio colectivo desde junio del año 2018 formando así parte de las liquidaciones de remuneración. En tal contexto, al ser parte integrante de las remuneraciones la parte empleadora no ha podido disponer válidamente de ellas de manera unilateral, pues de lo contrario afecta derechos incorporados en el patrimonio de los trabajadores, cuestión que en definitiva es la que se reclama, conceptos que no se han pagado y constituyen el incumplimiento alegado.

En esta línea, es la propia Dirección del Trabajo, mediante Ordinario N° 1195 de fecha 5 de abril 2021, quien señaló que "no procede el cese unilateral de las asignaciones de movilización y colación por haber perdido su



naturaleza compensatoria, debiendo respetarse para efecto de su pago las condiciones establecidas por las partes, quienes son las habilidades para modificarlas o suprimirlas al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Código del Trabajo.”

**DECIMO SEPTIMO:** Que en tal orden de cosas, conforme el inciso tercero del artículo 5 del Código del Trabajo, se dispone que “Los contratos individuales y los instrumentos colectivos de trabajo podrán ser modificados, por mutuo consentimiento, en aquellas materias en que las partes hayan podido convenir libremente.”

Al efecto, como se ha venido diciendo, la empresa demandada no ha podido válidamente modificar de manera unilateral el convenio suscrito por las partes, dejando de pagar conceptos que se han establecido como permanentes, incurriendo de esta forma en un incumplimiento de convenio colectivo, sin que ello pueda ser considerado como integración de un convenio colectivo por parte de esta magistratura, según lo alega la demandada, toda vez que se ha constatado un hecho al que se le ha dado una calificación jurídica, claramente eso no es integración pues no se ha modificado ni complementado estipulación alguna.

**DECIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la excepción de pagos opuesta por la empresa demandada, respecto de cinco trabajadores que se individualizan, de los períodos abril a julio de 2021, se establece que es de su cargo acreditar suficientemente la procedencia de los supuestos que hacen procedente tal excepción en el lapso referido, ello en razón de haber sido controvertido por la parte demandante quien sostiene que de acuerdo a los documentos incorporados en su oportunidad, no consta el pago alegado.

**DECIMO NONO:** Que en este escenario, y de conformidad a las liquidaciones de remuneración de los cinco trabajadores correspondiente a don Jorge Antonio Letelier Bernales, doña Kamila Amanda Ardiles Arancibia, don Rafael Antonio Rivera Lazo, don Samuel Elías Romero Sandoval, y don Sergio Alberto



Fredes Silva, según consta a folio 32 de la carpeta electrónica páginas 59, 73, 65, 61 y 83 respectivamente, respecto del señor Rivera y Romero no existe ningún pago por concepto de turno noche ni movilización, por lo que deberá rechazarse la excepción opuesta en relación a estos dos trabajadores.

En cuanto a los demás trabajadores, constan los siguientes pagos: Jorge Letelier en el mes de julio la suma de \$255.000.- turno noche, doña Kamila Ardiles junio la suma de \$30.000.- movilización y julio la suma de \$255.000.- turno noche y \$30.600.- movilización; respecto del señor Fredes consta pagos junio por la suma de \$57.650.- turno noche y julio \$63.750 turno noche y \$30.600.- movilización.

**VIGESIMO:** Que en tal orden de cosas, se acogerá parcialmente la excepción de pago opuesta por la empresa Minera Spence S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1568 y 1698 del Código Civil al haberse acreditado respecto del período comprendido en la referida excepción, los pagos mencionados siendo el total de ellos los siguientes: Respecto del señor Letelier por la suma \$255.000.-, respeto de la señora Ardiles la suma de \$315.600.-, y respecto del señor Fredes la suma de \$152.000.-

**VIGESIMO PRIMERO:** Que así las cosas, y conforme lo razonado en los motivos anteriores, se deberá hacer lugar a la demanda por incumplimiento de obligaciones, accediendo al pago de las prestaciones demandadas respecto de los cuarenta y cuatro trabajadores del sindicato demandante, por los bonos turno noche y bono movilización no pagados en el lapso enero a agosto de 2021, correspondiendo a ocho meses, siendo salvo las suma y trabajadores respecto de los que se ha acogido la excepción de pago, en los montos que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia, todo conforme lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Código del Trabajo.

**VIGESIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a las costas, estimando que la empresa demandada ha sido vencida en lo sustancial del



conflicto, y solo se acogió parcialmente la excepción de pago opuesta, será condenada en costas.

**VIGESIMO TERCERO:** Que la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica y que todos los documentos, prueba confesional, testimonial, oficio, etc., ha sido tomado en consideración y si algún antecedente no hubiere sido mencionado expresamente, en nada altera los razonamientos efectuados así como las conclusiones allegadas, atendido a que por su naturaleza no los hace idóneos para tal efecto.

Por las consideraciones anteriores y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes, 420, 446, 454, 459, y siguientes, artículo 1568 y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que **se hace lugar** a la demanda por incumplimiento de convenio colectivo de trabajo, interpuesta por SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESA MINERA SPENCE S.A., en contra de MINERA SPENCE S. A., representada legalmente por don Alejandro Suzarte Fuentes, todos ya individualizados y en consecuencia se condena a pagar las sumas descontadas indebidamente respecto de los socios del sindicato demandante:

- Aguirre Carrizo Alberto \$ 584.000.-
- Alarcón Rebolledo Henry \$ 584.000.-
- Alcayaga Silva Marisol \$ 584.000.-
- Álvarez Moyano Roberto \$ 584.000.-
- Anza Teran Laura \$ 584.000.-
- Arancibia Moscopulos Ricardo \$ 584.000.-
- Ardiles Arancibia Kamila **\$267.400.-**
- Balbontín Codoceo Marco \$ 584.000.-
- Barraza Valdés Jorge \$ 584.000.-
- Blanco Villalobos David \$ 584.000.-



- Castillo Tapia Ricardo \$ 584.000.-
- Cortes Cortes Guillermo \$ 584.000.-
- Díaz Díaz Christian \$ 584.000.-
- Flores Álvarez Sergio \$ 584.000.-
- Fredes Silva Sergio \$ **431.0000.-**
- Gómez Briceño Pablo \$ 584.0000.-
- Guerrero Castro Alexander \$ 584.000.-
- Jorquera Flores Sebastián \$ 584.000.-
- Leal Ríos Apolonio \$ 584.0000.-
- Letelier Bernales Jorge \$ **329.000.-**
- Lobos Castillo Luisa \$ 584.000.-
- López Fuentes Katherine \$ 584.000.-
- Maldonado Plaza Patricio \$ 584.000.-
- Olmos Ávila Alexis \$ 584.000.-
- Oyanadel Vega Guillermo \$ 584.000.-
- Pacheco Rojas Ronaldy \$ 584.000.-
- Pasten Altamirano Nivaldo \$ 584.000.-
- Pichunlaf Cuevas Carlos \$ 584.000.-
- Psijas Trigo Ulises \$ 584.000.-
- Rivera Lazo Rafael \$ 584.000.-
- Rojas Zepeda Jorge \$ 584.000.-
- Rojo Tabilo Sergio \$ 584.000.-
- Romero Sandoval Samuel \$ 584.000.-
- Salgado Rubio Sergio \$ 584.000.-
- Santander Molina Juan \$ 584.000.-
- Sapiain Godoy Luis \$ 584.000.-



- Smith Valdivia Nataly \$ 584.000.-
- Trujillo Castillo Manuel \$ 584.000.-
- Urbina Oyarzun Hector \$ 584.000.-
- Veas Salamanca Luis \$ 584.000.-
- Yanguas Agüero Carla \$ 584.000.-
- Yañez Escobar Mauricio \$ 584.000.-
- Yutronic Lastra Nevenka \$ 584.000.-

II.- Que **se hace lugar parcialmente** a la excepción de pago opuesta por la demandada Minera Spence S.A. respecto de los trabajadores Jorge Letelier, Kamila Ardiles y Sergio Fredes, por las sumas \$255.000.-, \$315.600.- y \$ 152.000.- respectivamente, ya rebajadas en los montos que se indican.

III.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente sentencia, deberán ser consignadas con los reajustes, intereses y recargos que establece el artículo 63 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a la demandada.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento ejecutivo del Tribunal.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-534-2021**

**RUC 21- 4-0338400-0**

**Dictada por doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.**

En Antofagasta, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente y se remitieron los correos electrónicos a las partes.







**Sol María López Pérez**

Juez

Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta

Treinta y uno de agosto de dos mil veintidós  
18:19 UTC-4



Antofagasta, ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Téngase por interpuesto recurso de aclaración, rectificación y enmienda por la parte demandada, Minera Spence S.A.

**Vistos:**

Conforme al mérito de los antecedentes y, visto lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo, en relación al artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se rectifica el considerando I) de la sentencia dictada en autos, en el siguiente tenor:

- Donde dice, Fredes Silva Sergio \$431.0000.-, debe decir, **Fredes Silva Sergio \$432.000.-**
- Donde dice, Gómez Briceño Pablo \$584.0000.-, debe decir, **Gómez Briceño Pablo \$584.000.-**
- Donde dice, Leal Ríos Apolonio \$584.0000.-, debe decir, **Leal Ríos Apolonio \$584.000.-**

Forme parte integrante la presente resolución de la sentencia que se corrige.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

**RIT O-534-2021**

**RUC 21- 4-0338400-0**

**Proveyó doña SOL MARIA LOPEZ PEREZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.**

En Antofagasta, a ocho de septiembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



**Sol María López Pérez**  
Juez  
Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta  
Ocho de septiembre de dos mil veintidós  
08:27 UTC-4





CFCTXBXHMPG

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>